

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 286
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00903
Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 2849 del 09 de septiembre de 2022, los cuales requieren conforme el Art. 317 del CGP, para que notifique a los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON, argumentando que el día 19 de agosto de 2022, presentó una solicitud de emplazamiento que no se ha resuelto y en ese sentido no es procedente el requerimiento ordenado por el despacho.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el expediente se tiene que le asiste razón a la recurrente, toda vez que desde el día 19 de agosto de 2022, allegó escrito solicitando el emplazamiento de los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON, y en tal sentido se revocaran los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 2849 del 09 de septiembre de 2022, que requirió a la parte actora conforme al Art. 317 del CGP.

Ahora, revisada la solicitud de emplazamiento se observa que la citación fue enviada a los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON, a la dirección CRA 25 # 2-40, de Cali, con resultado negativo.

Sin embargo, al revisar el expediente se tiene que en el acápite de notificaciones se colocó que los demandados residen en la **CR 11 # 23-23, de Cali**.

También en los anexos de la demanda existen las siguientes direcciones donde se podría conseguir a los demandados **FABIAN MUÑOZ VALLEJO: Cra. 1A 83-40 de Cali, Correo electrónico: notengo@gmail.com** y **FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON: Cra. 1A 83-40 de Cali**.

Teniendo en cuenta que las mismas no se han agotado dentro del proceso y con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Revocar los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 2849 del 09 de septiembre de 2022, que requirió a la parte actora conforme al Art. 317 del CGP.

2º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento de los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON, en la forma establecida en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

3º.- Requerir a la parte actora para que agote la comunicación y notificación de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigida a la dirección **CR 11 # 23-23, de Cali**, de Cali, reportada en el acápite de notificaciones como lugar de residencia de los demandados FABIAN MUÑOZ VALLEJO y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON. También en los anexos de la demanda existen las siguientes direcciones donde se podría conseguir a los demandados **FABIAN MUÑOZ VALLEJO: Cra. 1A 83-40 de Cali, Correo electrónico: notengo@gmail.com** y **FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON: Cra. 1A 83-40 de Cali**, debiéndose agotar las mismas con el fin de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allegan los sitios donde fueron puestos a disposición los vehículos decomisados.

Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 288
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00903
Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los vehículos de placas EQL-616 y EQL-755, los cuales se encuentran embargados y decomisados, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el **secuestro del vehículo de placas EQL-616**, el cual se encuentra embargado y decomisado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.

2.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el **secuestro del vehículo de placas EQL-755**, el cual se encuentra embargado y decomisado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien mueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: TITULARIZADORACOLOMBIANA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ.
Radicación: 2022-00015-00
Auto Interlocutorio: No. 284

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada a la demandada MARIA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ al correo electrónico mariuge918@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Revisado el escrito allegado, se tiene que la parte actora no allega **la comunicación remitida a la demandada MARIA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ, con las formalidades de la notificación realizada**, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, **la comunicación remitida a la demandada MARIA EUGENIA LÓPEZ MARTÍNEZ, con las formalidades de la notificación realizada**, o en su defecto realizar nuevamente la notificación con el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CASTIBLANCO MOSQUERA
ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: GISELLA SANTANILLA RIVERA.
Radicación: 2022-00164-00
Auto Interlocutorio: No. 277

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada a la demandada GISELLA SANTANILLA RIVERA al correo electrónico gisellaface@hotmail.com

Estipula la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Revisado el escrito allegado, se tiene que la parte actora no allega **el acuse de recibido de la notificación enviada** a la demandada GISELLA SANTANILLA RIVERA al correo electrónico gisellaface@hotmail.com, por lo cual no se tiene certeza si fue o no aperturada por la demandada, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada GISELLA SANTANILLA RIVERA al correo electrónico gisellaface@hotmail.com, donde se establezca que fue recibido en su defecto sino es posible, notificar a la demandada en las demás direcciones obrantes en el plenario conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 275
Radicación:	760014003014-2022-00181-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado:	ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S** contra **ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 984 del 05 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE**, se notificaron conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$319.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 274
Radicación:	760014003014-2022-00246-00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1316 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.017.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 273
Radicación:	760014003014-2022-00282-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1616 del 01 de junio de 2022 y auto que lo corrige No. 2918 del 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.880.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: AV. VILLAS S.A.
Demandado: SOFIA CLARISA GONGORA
SINISTERRA
Radicación: 2022-00384-00
Auto Interlocutorio: No. 260

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2022-00695-00
Demandante:	DIANA PATRICIA CORDOBA VELASCO. C.C. Nro. 29.127.344
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS EDUARDO FLORES VELASCO, GERMAN FLORES VELASCO, LISBETH FLORES VELASCO DE LA SEÑORA LUISA DELIA VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.971.587 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 290
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 076 de fecha Enero 16 de 2023.

1.- Si bien es cierto se aportó una carta catastral urbana la misma no hace las veces de un plano certificado expedido por la autoridad catastral competente el cual contenga la localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección del inmueble, conforme lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012

2.- No aclaró de manera adecuada lo pertinente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer posesión sobre el bien materia de usucapión, pues solo se limitó a indicar la fecha en que empezó a ejercer actos de señora y dueña.

3.- No se cumplió con lo requerido en el numeral 7 del auto de inadmisión, en virtud a que no se aportó prueba de los procesos judiciales que relaciona en los hechos de

la demanda e indicándole que la prueba trasladada no cumple con los requisitos que dispone el 174 de CGP.

4.- Al aclarar los hechos indicando que el desistimiento tácito se dio solo por una vez, la pretensión segunda deviene incongruente con los hechos, quedando sin fundamento fáctico, por lo que se debió aclarar lo pertinente en las pretensiones.

5.- Corrige la causal de nulidad invocada sin fundamentar en derecho las razones por las que el negocio jurídico incurre en causa u objeto ilícito.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería al doctor CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, portador de la T.P # 110.235 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00022-00
Demandante:	COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S NIT. 900.129.668-1
Demandados:	KELLY JOHANA TABARES QUIÑONEZ CC. 1.111.772.816 Y JOSE ARMANDO LONDOÑO RIASCOS CC. 16.497.476
Auto Interlocutorio:	Nro. 285
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.

2.- En los hechos de la demanda se manifiesta que el contrato de arrendamiento objeto de la misma fue suscrito por el termino de 12 meses contados a partir del 08 de marzo de 2022 (fecha de suscripción), sin embargo, esta información no coincide con lo estipulado en el titulo aportado.

3.- Deberá aclararse el hecho tercero de la demanda y en igual sentido las pretensiones, ya que, se indica que la parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, sin embargo, según el contrato aportado, para esa fecha el mismo se encontraba terminado.

4.-Referente al hecho quinto de la demanda no se allegan las facturas que respalden lo manifestado, se observan dos comprobantes de pago pero no consta respecto de que obligación.

5.-Si bien, en el hecho Sexto la parte actora expone que incurrió en gastos de reparación de inmueble y allegan unas cotizaciones relacionadas con ello, no se observa evidencia del estado en que fue entregado el inmueble al momento de iniciar el contrato y al momento de finalizarlo, ni constancia de las reparaciones efectuadas.

6.- En las pretensiones 3 y 4 se solicita librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones del bien inmueble por valores diferentes, sírvase aclarar las pretensiones teniendo en cuenta las observaciones realizadas anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00023-00
Demandante:	CECILIO OBANDO SEVILLANO CC. 12.906.722
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616
Auto Interlocutorio:	Nro. 287
Fecha:	Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Pero, se estableció también, en la regla 3°, que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente asunto se tiene en primer lugar, que se solicita el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616, y se indica que el causante tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Palmira-Valle, eligiendo la parte demandante la competencia por el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación como se observa a continuación:

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía la establezco en el valor de \$ 31.985.000, por la vecindad de una de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación artículo 28.3 del. CGP es usted señor Juez competente para conocer de este proceso

Concluyendo lo anterior y para el caso que nos ocupa se observa que, el causante HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616, tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Palmira-Valle, tal como lo afirma la parte demandante, además, de las las pruebas aportadas al plenario, se determina que el lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló en esa misma ciudad.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Civil Municipal de Palmira Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Palmira Valle.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00023-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 016 Hoy 03 de Febrero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.